

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS, los autos del expediente número **1907/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve ****, por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados **** y/o **** y/o **** y/o ****, en contra de ****, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *“Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente”*. En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la actora al entablar su demanda y el demandado al contestar la demanda sin controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento

suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La actora ****, por conducto de sus endosatarios en procuración, reclamó a **** las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de **** por concepto de suerte principal del documento base de la acción.

B). El pago del **intereses moratorios** a razón del **dos punto ocho por ciento semanal** generados desde la fecha de vencimiento, hasta la liquidación total del adeudo.

C). El pago de **gastos y costas** que se originen con el juicio.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. En fecha **veintitrés de agosto dos mil diecinueve**, se giró un pagaré valioso por ****, habiéndose obligado a pagarlos el ahora demandado **** como deudor principal.

2. Que el accionario sería exigible el día **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, estipulándose un interés moratorio a razón de **dos punto ocho por ciento semanal** desde la fecha de vencimiento, hasta su liquidación.

3. Que en el fundatorio se estableció que a la falta de pago, la beneficiaria tiene luego el saldo total que ampara el pagaré (sic), así como sus anexidades legales, señalándose como lugar de pago en Aguascalientes, Aguascalientes.

4. Que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales realizadas, no se realizó el pago por parte del deudor, motivo por el que se endosó el documento para proceder a reclamarlo en la vía propuesta.

Una vez que fue debidamente emplazado ****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra (*foja 54 a 59*), negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, pues asevera que la firma consignada en el documento base de la

acción, no es de su puño y letra, que no conoce a su demandante con la cual no contrajo ninguna obligación, desconociendo el contenido del accionario como son las fechas de suscripción y vencimiento, suerte principal que se reclama, interés moratorio y beneficiaria.

En cuanto a los hechos contestó lo siguiente:

1. Es falso, porque nunca suscribió un documento a favor de la actora por la suerte principal que le reclama, que lo cierto es que la firma estampada en el pagaré motivo del juicio no es de su puño y letra.

2. Es falso, ya que al no haber suscrito el fundatorio, igualmente resulta falso que hubiera pactado la fecha de vencimiento e interés moratorio que pretenden hacer valer.

3. Es falso, porque tampoco pactó con la actora lugar de pago.

Opuso como excepciones:

Falsedad del título, la que hace consistir en que el documento base de la acción, contiene una firma de aceptación apócrifa que no proviene de su puño y letra, por lo que consiste en un acto totalmente falso, objetando el accionario en todas y cada una de sus partes, por lo que al no haber estampado su firma, desconoce el demás contenido del fundatorio, como lo es beneficiaria, cantidad de suerte principal, interés moratorio, fechas de suscripción y vencimiento, así como los demás elementos que obran en el pagaré, con los cuales se pretende atribuir las condiciones que de este se desprenden, ya que no es suya la firma, que significa la no aceptación de dichas condiciones o términos, que de manera dolosa se pretenden hacer valer, por medio de una firma apócrifa, sin su consentimiento, por lo que no se encuentra obligado a su cumplimiento.

Falta de representación, donde afirma que el accionario no constituye por cuanto a su naturaleza un pagaré

mercantil, más cuando contiene un acto ilegal, al no reunir las características de normatividad mercantil, que no puede decirse que nos encontremos en presencia de un acto mercantil.

Falta de acción y derecho, en la que asevera que no corresponde a la actora la acción que pretende hacer valer en un documento apócrifo, porque la accionante debe probar la existencia de un título ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que el demandado sea el suscriptor, deudor solidario o aval, por lo que al no haber firmado el título de crédito base de la acción, no se actualiza que sea el suscriptor o deudor; que exista un incumplimiento por parte del deudor; pero que, sin embargo, al no haber firmado o aceptado el pagaré motivo del juicio, dicha obligación no le corresponde; que al fundar la actora en un hecho ilícito, como lo es la firma apócrifa estampada en el título de crédito base de la acción, sin su consentimiento en términos de lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio, es evidente que no se satisfacen los elementos antes mencionado, sin que le corresponda a la actora ejercitar acción y derecho en su contra, para reclamarle prestaciones fundadas en un documento apócrifo.

Alteración del documento, en la que sostiene que la obligación contenida en el pagaré base de la acción, es una alteración a la verdad, porque está apoyada en un documento apócrifo, por no haber existido una relación causal entre la firma estampada en el fundatorio que no es de su puño y letra, con los demás elementos que ahí se contienen.

Carencia de acción y derecho, que hace consistir en que no existe obligación de su parte con la supuesta beneficiaria, ni mucho menos que se hubiera obligado en los términos que pretende hacer valer dolosamente en el documento base de la acción apócrifo, que contiene una firma de aceptación que no es de su puño y letra.

Oscuridad de la demanda, en la que argumenta que, aprovechando de manera dolosa y en su perjuicio una firma apócrifa, se oculta la causa cierta y verdadera de la acción que pretende hacer valer, basándose en hechos falsos, la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos en que funda la demanda, los cuales además de ser diversos a la realidad, de plantear de manera confusa, imprecisos y contradictorios, que le impiden conocer con claridad el porqué de las prestaciones que se le reclaman y los hechos en que se fundan, dejándolo en estado de indefensión para producir una adecuada defensa.

Nulidad del acto jurídico, que hace consistir en que el accionario carece de fundamentación legal por contener una obligación ficticia, que la firma que ahí aparece no es de su puño y letra, y con ella la aceptación de los demás elementos que se contienen en el pagaré, alterando así el título, por lo que se encuentra ante la ausencia de voluntad para obligarse, que trae como consecuencia la nulidad del acto contenido en el fundatorio.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la actora ****, le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama es legalmente exigible, en tanto que el demandado **** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por ****, por conducto de sus endosatarios en procuración, se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que “Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

La parte actora ofreció como prueba la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda (*también fue ofertada por el demandado*), valorado en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia plena, ya que aún cuando el demandado sostuvo que la firma que se le atribuye no es de su puño y letra, sin embargo, como se verá más adelante, pericialmente se acreditó que si lo es, de ahí que se considera demostrado que dicho documento contiene inserta la mención de ser pagaré, que fue suscrito en Aguascalientes, Aguascalientes, el **veintitrés de agosto dos mil diecinueve**, por ****, a favor de ****; valioso por ****, donde consta que el pago se realizaría en Avenida Guadalupe González número 826, nivel 3, interior 13 en Aguascalientes,

Aguascalientes, el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve** y con un **interés moratorio del dos punto ocho por ciento semanal**.

Del reverso del documento se advierte que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados **** y/o **** y/o **** y/o ****, por lo que están facultados para el cobro, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo expuesto, tal documento constituye prueba preconstituída de la acción ejercitada, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

El accionante también ofertó la **confesional expresa**, consistente en la que hizo el demandado ****, al dar contestación a la demanda, que se valora en términos de los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, sin embargo no se considera una confesión del demandado, pues se trata del ofrecimiento de la prueba pericial, con la cual buscaba que pericialmente se resolviera si era suya o no la firma del deudor del pagaré.

Si bien, el demandado en el segundo párrafo señaló de manera textual lo siguiente: *“Probanza que se ofrece para que se dictamine sobre la procedencia de la firma plasmada en el documento pagaré, base de la acción, como aceptación, corresponde a la mía, como de mi puño y letra, debiendo tener como indubitable la firma de aceptación que obra en el documento cuestionado, para lo cual se me deberá conceder el término legal a fin de que el perito propuesto comparezca ante el personal de este juzgado, a realizar el análisis correspondiente a dicho pagaré.”*; sin que ello no implica el reconocimiento o aceptación de que la firma que impugnó al contestar, si es suya, siendo que la contestación a

la demanda debe de ser analizada en su conjunto y del texto de la misma, se desprende que el demandado negó que la firma que se le atribuye sea de su puño y letra.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la actora, en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que **** asumió el adeudo contenido en el pagaré base de la acción, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, la accionante tiene en su poder el pagaré fundatorio, tan es así, que lo presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además el demandado, como se verá más adelante, no destruyó la acción instada en su contra.

VI. Las excepciones que hizo valer ****, son infundadas, en atención a lo siguiente:

En relación a la excepción de **oscuridad de la demanda**, en la que argumenta que, aprovechando de manera dolosa y en su perjuicio una firma apócrifa, se oculta la causa cierta y verdadera de la acción que pretende hacer valer, basándose en hechos falsos, la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos en que funda la demanda, los cuales además de ser diversos a la realidad, de plantear de manera confusa, imprecisos y contradictorios, que le impiden conocer con claridad el porqué de las prestaciones que se le reclaman y los hechos en que se fundan, dejándolo en estado de indefensión para producir una adecuada defensa.

Se estima infundada, en la medida en que debe precisarse que para su procedencia, es necesario que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se

demanda y porqué se demanda, de manera tal que no se esté en posibilidad de controvertir los hechos produciéndose así la indefensión del demandado, y en merito de lo expuesto, es que no se advierte que al demandado se le hubiera dejado en estado de indefensión, pues con la oportunidad debida contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas, es decir, se enteró que se ejercitó una acción en su contra, conoció quien lo demandó, las prestaciones que se le reclamaron, los hechos en los que se sustentaban estas prestaciones, los documentos que fueron exhibidos con el escrito de demanda, el número de juicio y la autoridad que conoce del proceso, de manera que sí se cumplió el objetivo al permitirle presentar una oportuna defensa a sus intereses, lo anterior de conformidad al artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

En relación a las excepciones que denominó **falsedad del título; falta de acción y derecho; alteración del documento; carencia de acción y derecho; y nulidad del acto jurídico**, las que esencialmente hace consistir en que la firma de aceptación contenida en el accionario es apócrifa porque no proviene de su puño y letra, que no se encuentra obligado a su cumplimiento, objetando el documento base de la acción en todas y cada una de sus partes.

Los argumentos de defensa que anteceden no quedaron probados, ya que, si bien el demandado ofreció la prueba **pericial**, desahogada con el dictamen de los peritos designados en autos, Licenciado **** (*nombrado por el actor*), agregado de la foja 98 a la 104 de autos, en donde concluyó que la firma dubitada si corresponde al origen del demandado ****.

Por su parte, el perito Licenciado **** (*nombrado por el demandado*), cuyo dictamen obra agregado de la foja 105 a la 126 de autos, concluyó que la firma cuestionada atribuida al

demandado en el documento base de la acción, no procede del puño, letra y no es del mismo origen grafico de ****.

Como los dictámenes fueron contradictorios, se designó al Licenciado **** como perito tercero en discordia, cuyo dictamen obra de la foja 137 a 159 de autos, concluyó que la firma dubitada que se encuentra en la parte inferior media del pagaré base de la acción sí fue suscrita y pertenece al puño y letra de ****; que el pagaré fue llenado por completo al momento de la suscripción, utilizando una impresora de computadora con letra tipo arial.

Se valoran dichos dictámenes en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, concediendo eficacia probatoria al dictamen del perito tercero en discordia Licenciado ****, debido a que expuso los razonamientos y consideraciones por los cuales llegó a las conclusiones que emitió, estimando que las mismas aportan los elementos de convicción para que la suscrita le otorgue valor probatorio pleno, toda vez que el experto llevó a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial, precisando en términos generales la forma en que lo efectuaría, los pasos a seguir y los materiales que iba a utilizar, observando y comparando la escritura dubitada con las muestras de escritura indubitable proporcionadas por el demandado, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando las semejanzas y concordancias que encontró en los puntos que analizó de las características generales que presentan tanto la escritura cuestionada como las indubitables; lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió, pues a lo largo del dictamen plasmó imágenes con

acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que el perito asentó al calce de cada una de las ilustraciones.

Lo anterior es así, ya que el perito tercero en discordia señaló que realizó un estudio grafoscópico y de las particularidades morfológicas de la firma dubitada, así como de las indubitadas y al comparación entre ellas; el estudio comparativo del resultado obtenido entre la firma cuestionada y las quince firmas indubitadas; el estudio de las letras y números plasmados en el pagaré base de la acción, para dictaminar si se plasmaron en un momento grafico.

Que en el estudio de las particularidades grafoscópicas y morfológicas de la firma dubitada, observó que está plasmada en dos partes, la primera con una línea y enseguida una grafía, la segunda con dos líneas grandes diagonales y grafía.

Que observó como primer movimiento grafico una línea diagonal grande, que al entrar a su estudio, se determina que se trata de una forma arqueada cerrada, que se muestra al agrandar la imagen y en la aparte inferior de la línea se alcanza a observar una división en color blanco, terminando ya en la parte superior con la observación de dos líneas, una gruesa y una más delgada, por lo que la línea es una forma arqueada cerrada, que después de esta el firmante escribe una grafía por medio de un arco con doble línea al inicio, otro dos arcos y una línea diagonal, como asemejando una letra “m”.

Que en la segunda parte el firmante escribe el nombre “Alexis”, comenzando con la letra “A”, con una línea izquierda vertical, después una línea diagonal grande, doble en la parte superior baja y termina en una línea vertical, que después escribe una línea diagonal; posteriormente escribe la letra “l”, por medio de una línea diagonal; que termina con las letras “e” (en forma de la letra c), la “x”, con una forma diagonal y un ganchito;

la letra “i” con una pequeña línea diagonal tenue y la letra “s” con una forma triangular en la parte superior un arco en la parte inferior.

Que en el estudio de las particularidades grafoscópicas y morfológicas de las firmas indubitadas que fueron enumeradas de manera progresiva del 1 al 15, observó que están plasmadas en dos partes.

Que observó como primer movimiento grafico en las mismas numeradas como 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, una forma arqueada grande, unas abiertas y otras más cerradas en forma diagonal.

Que en las firmas 6 y 13 se olvida de suscribir las firmas en forma arqueada y la suscribe por medio de dos líneas despegadas en la parte inferior y pegadas en la parte superior.

Que en el segundo movimiento grafico el firmante escribe la letras en forma de “m” por medio de un arco con doble línea al inicio otros dos arcos y al final una línea diagonal.

Que en la segunda parte en todas las líneas indubitadas el firmante escribe el nombre “Alexis”, comenzando con una línea izquierda vertical y pegada a ella una línea diagonal grande, doble en la parte superior baja y escribe una línea diagonal de izquierda a derecha; posteriormente escribe la letra “l”, por medio de una línea diagonal; que termina con las letras “exis”, las letras “e” (en forma de la letra c), la “x”, con una forma diagonal y sobre ella una línea diagonal invertida en alguna de ellas y en otras como en las firmas 1, 13 y 14 sin esta última línea; la letra “i” con una pequeña línea vertical y la letra “s” con una forma triangular en la parte superior un arco en la parte inferior.

Que en el estudio comparativo entre las particularidades grafoscópicas y morfológicas de la firma dubitada y las indubitadas, encontró que tanto en la firma cuestionada como en las indubitadas, en la primera parte, existe una escritura

de una forma arqueada con líneas dobles casi pegadas como en la firma dubitada, abiertas en la parte inferior y cerrada en la parte inferior como las firmas 6 y 13 y abiertas y casi cerradas como las demás firmas, pero todas escritas por medio de dos líneas, lo que no le deja lugar a dudas y dictamina que toda la escritura fue plasmada por un mismo origen grafico de la misma persona, aun cuando se pretendiera simular la escritura.

Que en todas las firmas tanto en la cuestionada como en las indubitadas, existe la grafía de una letra que se asemeja a una “m” por medio de un arco con doble línea al inicio, otros dos arcos y una línea diagonal, haciendo valer que ninguna grafía es idéntica a otra, llegando a la conclusión de que dicha grafía si pertenece al puño y letra de una misma persona.

Que en el estudio de la segunda parte de las firmas dubitada e indubitadas, el firmante escribe el nombre “Alexis” comenzando con una línea a la izquierda vertical y pegada a ella, una línea diagonal grande y después escribe una línea diagonal de izquierda a derecha; posteriormente escribe la letra “l”, por medio de una línea diagonal; que termina con las letras “exis”, las letras “e” (en forma de la letra c), la “x”, con una forma diagonal y sobre ella una línea diagonal invertida en alguna de ellas y en otras como en la firma cuestionada y las firmas 1, 13 y 14 sin esta última línea y las letras “s” con una forma triangular en la parte superior un arco en la parte inferior, con sus pequeñas diferencias.

Que en lo concerniente al llenado del texto del pagaré, fue llenado por completo al momento de la suscripción, utilizando una impresora de computadora con letra tipo arial, ya que toda la letra coincide entre ella, sin dictaminar si la impresora fue laser o de inyección de tinta, por no haberse cuestionado.

Sin que se soslaye que, el Licenciado ****, fue interrogado por la parte actora, sin embargo de las respuestas a

los cuestionamientos de que fue objeto el mencionado perito, ésta Juzgadora no advierte que hubiera agregado otros elementos a los cuestionarios propuestos por las partes, así como a su respectivo dictamen pericial, ya que en cada una de sus respuestas expresó cuales fueron los elementos que tomó en cuenta para emitir sus conclusiones, así mismo, aclaró los cuestionamientos que fueron realizados por el demandado.

Por lo que se reitera, que las conclusiones que emitió el perito designado como tercero en discordia, se encuentran sustentadas en los estudios y análisis que realizó, así como las ilustraciones insertas a su dictamen, lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió, pues a lo largo de su dictamen imprimió imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que el perito plasmó al calce de cada una de las ilustraciones.

Lo expuesto tiene apoyo por su contenido rector, en la jurisprudencia emitida por reiteración, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 199190, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Tesis: VI.2o. J/91, Página: 725, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.”*

En relación al dictamen del perito de la actora

Licenciado ****, se considera dogmatico, y no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora concluir que la firma dubitada si corresponde al origen del demandado ****.

Lo anterior es así, porque atendiendo al contenido integral de su dictamen, si bien señala que tuvo a la vista el documento cuestionado así como los elementos de comparación indubitables; que utilizó los métodos: científico, de observación, fijar imágenes, comparación formal y de cotejo de elementos estructurales, analizando tanto la firma dubitada como las indubitadas, la utilización de luces infrarroja y ultravioleta, para analizar los rasgos de escritura.

Sin embargo, el perito designado por la actora omite describir, así como detallar el análisis de los métodos científico, de observación, fijar imágenes, comparación formal y de cotejo de elementos estructurales, analizando tanto la escritura dubitada como las indubitadas, que dice realizó para emitir su dictamen, por las cuales sostiene que la firma dubitada si corresponde al origen del demandado ****; lo anterior es así pues si bien a fojas de la 98 a la 104, describió la metodología utilizada imprimió fotografías tanto de la firma cuestionada, como de las indubitadas; elaborando al efecto una tabla de características generales (*presión muscular, inclinación, espacios interlineales, tensión, puntos de ataque, terminaciones, velocidad, enlaces, espontaneidad y habilidad escritural*), encontrando un total de diez coincidencias, que resultan en un cien por ciento de semejanzas; pero del contenido integral de su dictamen no se advierte el análisis descriptivo que afirma realizó, para establecer los puntos de igualdad e identidad que dice encontró, puesto que solo hace referencia a dichos puntos de manera genérica sin detallar en qué consisten dichas concordancias, previo a las conclusiones que aportó en su dictamen.

Como corolario, es de precisarse que, el perito de

la actora omitió dar contestación al punto de ampliación propuesto por la parte actora en el desahogo de la vista otorgada por auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, de lo cual se advierte que dicho dictamen no fue rendido de manera completa, puesto que no dio contestación a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados, pues la ampliación buscaba se determinara si el pagaré se llenó por completo al momento de la suscripción.

De manera que al no aportar los elementos objetivos por los que arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen y emitirlo en forma incompleta, se le niega valor probatorio.

Por otra parte, tampoco se le otorga eficacia al dictamen del perito de la parte demandada Licenciado ****, porque resulta dogmatico, y no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora concluir que la firma plasmada en el pagaré base de la acción no procede del puño, letra y no es del mismo origen grafico de ****.

Lo anterior es así, porque atendiendo al contenido integral de su dictamen, si bien señala que tuvo a la vista el original del título de crédito cuestionado, que realizó un estudio minucioso y analítico de propiedades generales y morfológicas, utilizando la técnica de grafoscopia, que hizo el análisis comparativo tanto estructural como morfológico respecto de la firma cuestionada y las indubitadas, elaborando al efecto una tabla de dichas características estructurales y morfológicas (*puntos de ataque iniciales, puntos de ataque finales, angulosidad, velocidad, presión, espontaneidad y firma*), encontrando siete diferencias entre la firma cuestionada en relación con las indubitables, permitiéndole establecer que existe un cien por ciento de diferencia tanto estructural como morfológica; que al no poder determinar la fecha exacta en que se plasma una firma, no

puede determinar con precisión si al firmarse el documento base de la acción, se encontraba lleno o no, además de que mencionó de manera detallada como fue que ejecutó los métodos y estudio antes precisados.

Sin embargo, de las mismas fotografías que exhibió con su dictamen, relativas a la firma cuestionada y firmas indubitables (*fojas 111 a 113*), muestran características similares entre sí, como lo es la semejanza que existe entre la firma dubitada y las indubitadas, en las que se pueden observar que se conforman en dos partes, que en la primera parte existe una escritura de una forma arqueada todas escritas por medio de dos líneas, que existe la grafía de una letra que se asemeja a una “m” por medio de un arco con doble línea al inicio, otros dos arcos y una línea diagonal; que en la segunda parte el nombre “Alexis” se escribió comenzando con una línea a la izquierda vertical y pegada a ella, una línea diagonal grande y después una línea diagonal de izquierda a derecha; posteriormente escribe la letra “l”, por medio de una línea diagonal; en tanto que las letras “exis”, las letras “e” (en forma de la letra c), la “x”, con una forma diagonal y sobre ella una línea diagonal invertida en alguna de ellas y en otras como en la firma cuestionada y las letras “s” con una forma triangular en la parte superior un arco en la parte inferior, con sus pequeñas diferencias, características que se aprecian en ambas firmas comparadas.

De manera que, si las mismas ilustraciones que el perito del demandado incluyó en su dictamen, presentan las similitudes antes señaladas, la suscrita no puede concluir que la firma atribuida al demandado **** contenida en el documento base de la acción, no proviene de su puño y letra, se reitera que el perito tercero en discordia mostró las semejanzas que encontró en la firma dubitada y las indubitables, como se desprenden de las ilustraciones y análisis plasmados en su dictamen, reiterándose

que dicho dictamen fue el que aportó elementos de convicción a la suscrita.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 182659, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis I.1o.P.87 P, Página 1383, que es del texto y rubro siguiente:

“DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.”

El demandado opuso además como excepción la que denominó como **falta de representación**, donde afirma que el accionario no constituye por cuanto a su naturaleza un pagaré mercantil, más cuando contiene un acto ilegal, al no reunir las características de normatividad mercantil, que no puede decirse que nos encontremos en presencia de un acto mercantil; misma que se considera infundada en atención a lo siguiente:

Para que un documento reputado como pagaré (*esto es, como título de crédito*) se considere con ese carácter, debe ajustarse cabalmente en su literalidad, a los lineamientos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece: *“El pagaré debe contener:*

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar de pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”.

En ese contexto, al establecer tal dispositivo los requisitos que debe contener el pagaré, no cabe aplicar supletoriamente alguna otra disposición.

Por tanto, para establecer si el documento fundatorio de la acción es apto para sustentar la vía ejecutiva mercantil instada, únicamente es necesario ponderar si se ajusta o no, en su literalidad a las menciones y requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la propia ley no presuma, pues es obvio que de satisfacerlos,

la vía instada será procedente y en caso de no ser así, será improcedente.

En el caso que nos ocupa, del título de crédito en mención, se advierte que cuenta con todos y cada uno de los requisitos de existencia y eficacia que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además, la deuda que contiene el documento base de la acción si resulta exigible, pues dicho documento es de fecha vencida, lo anterior en la medida de que las partes establecieron claramente como fecha de pago el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, de manera que según el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, conforme al artículo 5° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, está obligado a su pago.

En consecuencia, se reitera que la vía ejecutiva mercantil es procedente, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el demandado en su escrito de contestación de demanda, niega que la actora tenga derecho a reclamar los gastos y costas, al respecto, debe decirse que lo correspondiente a dichas prestaciones será resuelto más adelante.

No obstante que el demandado no hizo valer la excepción de **USURA**, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías*

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Así mismo, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la Usura, Dispone: *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre, por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley."*

Por lo anterior y debido a que en el documento fundatorio de la acción, se estableció un interés moratorio del **dos punto ocho por ciento semanal** que multiplicado por cincuenta y dos que son las semanas promedio que tiene el año, resulta en un

interés anual del ciento cuarenta y cinco punto sesenta por ciento, se procede a analizar si tal pacto es usurario, pues de resultar así, la suscrita deberá ejercer oficiosamente un examen de control de convencionalidad a fin de determinar si el pacto de intereses moratorios en esos términos, no contraviene los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Primeramente se precisa que existe obligación judicial de reducir de oficio la tasa de interés pactado por las partes, para luego determinar lo que en derecho corresponda en el caso particular.

En relación a ello, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 350/2013, relativa a la Décima Época, Registro: 2006794, consultable en el Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional

22

consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no

pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”.

Del criterio anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

a) Que aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando ese pacto no sea usurario.

b) Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

Así mismo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal decisión la sustentó fundamentalmente en las consideraciones que se resumen a continuación:

[Abandono del criterio anterior]

- Que las directrices jurídicas que fueron

establecidas respecto al tema de la usura en la diversa ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2012 debían abandonarse porque en aquella ocasión se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que condujo a estimar que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

[Nueva interpretación del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito]

- Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que —en el pagaré— el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe entenderse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que por tanto, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada; pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no

provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que para el supuesto de que acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico obtenga de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

- Que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

[Parámetro que debe ponderarse para la reducción oficiosa]

- Que en relación con la labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio respectivo, resultaba conveniente señalar como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los

elementos de convicción respectivos:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) las condiciones del mercado; y,
- j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por último, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó ciertas aclaraciones, a saber:

1) Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

2) Que no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal; sino que la decisión del

juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.

3) Que la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no impide que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite a petición de parte interesada la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2º y 8º del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal.

4) Que ciertamente el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida; sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias, y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Ahora bien, ya se ha señalado que el término usura puede definirse válidamente como el cobro de un interés excesivo en un préstamo; lo que, en esos mismos términos, fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la citada contradicción de

tesis 350/2013, como se observa de la transcripción conducente que de este último fallo se realiza a continuación:

"... En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:

'usura.

(Del lat. usūra).

- 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*
- 2. f. Este mismo contrato.*
- 3. f. Interés excesivo en un préstamo.*
- 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.'*

'explotación.

- 1. f. Acción y efecto de explotar.*
- 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.'*

'explotar1.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

- 1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*
- 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*
- 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.'*

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de

modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona."

Así mismo, señaló dicha Sala que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Además, concluyó que ello permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

En relación a lo señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además derivada de dicha contradicción de tesis, también emitió la jurisprudencia con número de registro: 2006795, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe*

interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de

referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Por lo anterior, tomando en consideración los lineamientos o parámetros guía que al efecto fueron establecidos por la citada Primera Sala en las ejecutorias de referencia - señalados anteriormente-, ésta Juzgadora procede a analizar, si en el caso concreto, se actualiza o no una calidad usuraria de la tasa interés pactada por las partes y, para ello, se considera lo siguiente:

a). Relación entre las partes: del análisis de las constancias que obran en el expediente no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes.

b). Calidad de los sujetos: la acreedora es una sociedad anónima, en tanto que el demandado es particular.

c). Destino o finalidad del crédito: no se desprende ningún dato para poder definir cuál fue el destino o finalidad del crédito.

d). Monto del crédito: fue por ****, pactándose al respecto un interés moratorio a razón del **dos punto ocho por ciento semanal**, lo que equivale a un ciento cuarenta y cinco punto sesenta por ciento anual.

e). Plazo del crédito: el pagaré base de la acción se firmó el **veintitrés de agosto dos mil diecinueve** y venció el

veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (el mismo día).

f). Existencia de garantías para el pago del crédito: el pagaré fue la única garantía.

g). Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares: en relación a ello debe señalarse que constituye un hecho notorio para cualquier persona *-aun sin conocimientos complejos de términos financieros-*, que en nuestro país las tasas de intereses bancarias regularmente se determinan para los acreedores por períodos anuales y que habitualmente oscilan entre un 30% (treinta por ciento) y un 60% (sesenta por ciento) durante tal período (anual). - Así, por ejemplo, de un análisis realizado a los indicadores básicos para tarjetas de crédito “clásicas” o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas a junio del dos mil diecinueve, por ejemplo en tratándose de Santander es del 22.3 por ciento, señalándose además en dicha pagina que las instituciones con las tasas más bajas para tarjetas clásicas en junio del dos mil diecinueve fueron Santander con la tasa antes indicada, Citibanamex con 22.5 por ciento e Inbursa con 27.1 por ciento, en tanto que las más altas fueron Banco Invex con 38.4 por ciento, Banco Famsa con 38.9, BanCoppel con 53.6 y Consubanco con 54.8 por ciento.

h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: para lo cual se tuvo que consultar la calculadora de inflación que al efecto proporciona el INEGI en su página de internet, de la que se obtuvo que la inflación en el período que data el mes de agosto de dos mil diecinueve *-fecha en la que se suscribió el pagaré base de la acción-*, y el mes de julio del dos mil veinte *-fecha en la que se presentó la demanda motivo de este juicio-*, fue a razón total del tres punto sesenta y cuatro por ciento, y una tasa mensual del punto treinta y tres por ciento.

i). Las condiciones del mercado: sobre este punto no se advierte alguna condición especial que al respecto abone a

favor de la parte deudora.

j). Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: de lo actuado la suscrita advierte que en esta entidad federativa, Aguascalientes, donde se suscribió el documento base de la acción, solo puede cobrarse un **treinta y siete por ciento anual** como intereses, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado.

Al respecto, el artículo 2266 del Código Civil del Estado vigente en el Estado, dispone: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo"*.

Se toma en consideración también la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013067, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS

MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

Ahora, las cuestiones anteriores sin lugar a dudas, sirven como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo o usurario de la tasa establecida, porque la acreedora aprovechando la necesidad que tenía la parte deudora

para hacerse de liquidez, le hizo firmar el pagaré base de la acción en el que le impuso un interés a razón del **dos punto ocho por ciento semanal** (*equivalente al ciento cuarenta y cinco punto sesenta por ciento anual*), lo que resulta excesivo porque va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justificado para estimar que la acreedora deba obtener una ganancia anual del ciento cuarenta y cinco punto sesenta por ciento del importe total del préstamo, dado que conforme al pacto del fundatorio, semanalmente pagaría **** y en un año el deudor debería cubrir la cantidad de **** de interés moratorio, por un préstamo de solo ****.

Así, al ser la tasa de interés establecida por demás superior al porcentaje máximo que puede cobrarse en la entidad federativa en que se actúa, lo procedente es reducirla, porque si bien es cierto que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, debe tenerse en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del **treinta y siete por ciento anual**, porcentaje que ésta juzgadora considera razonable, porque no resulta gravoso para el deudor moroso, dado que se acerca más a las tasas de intereses bancarias y además permite que la acreedora obtenga una ganancia justa por el retraso del deudor.

Por todo lo anterior, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de forma oficiosa se ejerce un control de convencionalidad resulta procedente reducir la tasa de

interés pactada, hasta el **treinta y siete por ciento anual**.

También, sirven de apoyo a lo expuesto, las resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con sede en esta ciudad, en los juicios de amparo directo civil 361/2014 y 413/2014; en las que incluso se conminó al juez responsable para que en lo subsecuente y de ser el caso, redujera el monto de interés en atención al control de Convencionalidad ex officio al que se encuentra obligado todo juzgador.

Siendo que las pruebas **documental publica**, consistente en todo lo actuado, así como la **presuncional legal y humana**, que ofreció el demandado, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no le benefician, porque de lo actuado no se desprende medio que aporte convicción a la suscrita para estimar que **** no se obligó en los términos que aparece en el documento base de la acción, lo anterior es así, porque debe tenerse en cuenta que el demandado tenía la carga de la prueba conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, para demostrar que la firma que aparece en el documento base de la acción no proviene de su puño y letra, siendo que ninguna de las pruebas aportadas demuestra esa situación, por el contrario, pericialmente se acreditó que sí es suya la firma que se le atribuye; por tanto, el demandado tiene la obligación de cumplir conforme a la literalidad del mismo, porque desde el momento en que suscribió el título de crédito constituyó un derecho, con la consecuente obligación de pago; de tal manera que ante el incumplimiento la beneficiaria tiene acción y derecho para exigir el pago de la obligación signada en el mismo.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la

parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte*

demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”

VII. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por ****, por conducto de sus endosatarios en procuración, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que ****, le adeuda el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve** y su importe no fue cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado **** a pagar a la accionante ****, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

De conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al control de convencionalidad que proscribe la usura, se condena al demandado a pagar a la actora, **intereses moratorios**, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve**, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la actora intentó

juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, puesto que se les condenó al pago de un porcentaje menor de los intereses señalados en la demanda; en tanto que el demandado al dar contestación a la demanda instada en su contra, negó haberse obligado al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, oponiendo excepciones y defensas, buscando se le absolviera del adeudo, mismas que resultaron infundadas; entonces, con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio debe considerarse si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

En lo que toca a la actora ****, como ya se mencionó obtuvo una condena parcial en contra del deudor, debido a que se estimó usuraria la tasa de interés moratorio reclamada, reduciéndose al máximo legal permitido, y en esas condiciones se condenó al pago de un porcentaje menor de los intereses señalados en la demanda; de lo cual se colige que sostuvo sus pretensiones a sabiendas de que eran injustas, en razón de que se condenó al pago de un porcentaje de interés moratorio inferior al reclamado, por ser usurario al resultar superior al que se permite en esta Entidad Federativa, por tanto, se concluye que la accionante se condujo con temeridad *–máxime que sus endosatarios en procuración, son abogados con cédula profesional registrada ante éste Tribunal–*, luego se considera que tenía conocimiento de ello, pues el tope legal está previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; por lo tanto, se considera que la parte actora se condujo con temeridad, porque, sin duda conocía el resultado de su pretensión, es decir, que no procedería la condena al pago del porcentaje total de interés moratorio reclamado.

Con base a lo anterior, como la parte actora ****, actuó con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a

40

favor del demandado, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de regulación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

En lo que toca al demandado ****, cuando contestó la demanda negó las prestaciones que le fueron reclamadas, oponiendo excepciones y defensas, que buscaban destruir la acción instada en su contra, pues sostuvo que él no fue quien suscribió el documento base de la acción; sin embargo no lo demostró, por lo que, sin duda conocía el resultado de sus pretensiones y que se declararían infundadas.

En las condiciones apuntadas, al ser claro que el demandado **** se condujo con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la actora, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia previó incidente de regulación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1086 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su*

41

tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Registro 2003008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos*

en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes- para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad del demandado y con su importe pago a la acreedora si el deudor no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. La actora ****, por conducto de sus

endosatarios en procuración, sí acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, que no demostró sus excepciones y defensas.

CUARTO. Se condena al demandado al pago a favor de la actora, de la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena al demandado a pagar a la actora, **intereses moratorios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del **veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve** y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a ambas partes al pago recíproco de **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad del demandado y con su importe pago a la acreedora si el deudor no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante la

Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada, da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha****. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **46** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales y de los peritos designados en autos, las fechas de dictado y publicación de la resolución, el monto a pagar como suerte principal y como intereses moratorios en caso de mora,** información que se considera legalmente como **confidencial** por

actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Conste.